



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300006 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800228 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200040 00
Rad. CUI N°	542456106117201680025
Sentenciado:	Antonio María Ascanio Bonnet
Delito:	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguense a los autos los informes presentados por la Personería Municipal de El Carmen y la E.P.S. Comfaorienté.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFÍCIÉSE al sentenciado para que de manera inmediata aporte los documentos que consideren pertinentes para demostrar el arraigo familiar y social que presenta en la actualidad, a efectos de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional allegada.

SEGUNDO. OFÍCIÉSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informe las gestiones realizadas respecto de la instalación de dispositivo de vigilancia electrónica que fuere ordenada en proveído de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente. Tanto más considerando que mediante orden de traslado N° 0005 de 5 de septiembre de 2022¹, librado por el Despacho en comento, se puso de presente dicha disposición.

TERCERO. OFÍCIÉSE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ANTONIO MARÍA ASCANIO BONNET, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.348.580 de El Carmen, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

CUARTO. OFÍCIÉSE al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el mismo término del numeral que precede, informe si eventualmente en la presente causa con radicado 542456106117201680025 seguida contra ANTONIO MARÍA ASCANIO BONNET, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.348.580 de El Carmen, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

QUINTO. TENER como prueba los documentos aportados por la Personería Municipal de El Carmen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ [Documento N° 107 del expediente 02Juzgado01EPMSOcaña del archivo 01Ejecucion.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f87a3f6088737f6a4c4d243a23624f29c1929e5c54ce30616165682ec73939**

Documento generado en 07/05/2024 05:16:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300060 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100492 00
Rad. CUI N°	544986001132202001983
Sentenciado:	Naín Antonio García Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes allegados por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña y la Asistente Social de este Despacho.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, allegada por NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.150.169 de San Calixto, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 26 de febrero de 2021 condenó a NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión*” y de “prohibición para el sentenciado de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que era penalmente responsable del delito de “*fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones*”, según hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el Despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de julio de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y en autos adiados 31 de agosto de 2022 y 9 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 25.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 3 de agosto de 2023 avocó el conocimiento de la de la vigilancia de las penas impuestas y en auto de la misma fecha -3 de agosto de 2023-, concedió redención de pena por estudio equivalente a 2 meses y 0.5 días, posteriormente, mediante auto de 28 de noviembre de 2023 se negó a NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Posteriormente concedió redenciones de pena al sentenciado en autos adiados 3 de agosto de 2023 y 15 de abril de 2024 equivalentes a **4 meses y 17 días**, para un total de redenciones equivalentes a **8 meses y 12.5 días**.

En la actualidad, obra en el expediente solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado adiada el pasado 21 de febrero hogaño.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

'Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.'

'En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.'

‘El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario’.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “*valoración de la conducta punible*” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”². Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[...] *la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”⁴.

2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁵.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó parcialmente el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución No 408 342 de 28 de octubre de 2021⁶ con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, dado que se trata de un delito que puede ocasionar grave perjuicio para la comunidad y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 26 de febrero de 2021, por la autoridad antes señalada, haciendo merecedor de la condena por el delito de “*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*”.

Oportuno es partir del hecho de que la sentencia condenatoria vigilada hoy cuentan con “preacuerdo” por parte del sentenciado, lo que de entrada reduce el juicio de reproche por el actuar delictivo del sentenciado, pues bien lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que “(...) *existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindiera de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”.

Sin embargo, a reglón seguido advierte que, “(...) *en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”⁷ (Subrayas del Despacho).

Atendiendo la dicha advertencia, el marco legal que precede, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.
⁵ Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código

⁶ Se precisa que de acuerdo con el documento en letras se indicó que la fecha del acto administrativo es 21 de febrero, deduciéndose que es de 2024, en razón a la calenda en la que se recibió efectivamente la solicitud de libertad condicional.

⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

“La conducta punible encuadra dentro de la descripción típica señalada por la Fiscalía, cuya lesión a los bienes jurídicos protegidos de la seguridad pública, se encuentra demostrada, como la responsabilidad del sentenciado, con base en los elementos materiales y evidencia física aportados, como la captura que se le hiciera al acusado en situación de flagrancia, informa ejecutivo FPJ-3; informe de captura en flagrancia; acta de derechos del capturado, acta de incautación de elementos arma de fuego, tarjeta decadactilar del acusado, informe laboratorio balístico; informe investigador de campo FPJ-11, consulta web, fotocopia de cedula de ciudadanía, formato único de noticia criminal, entrevista FPJ-14, certificación del CINAR 0362 del 11/09/2020 donde se certifica que a NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ no se le ha expedido permiso para porte de armas de defensa persona. EMP y evidencias físicas e información legalmente obtenida, que nos permiten predicar que el procesado, en la obtención del resultado delictual, no obró al amparo de alguna causal excluyente de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del Código Penal, quien conocedor del carácter ilícito de su comportamiento, de forma libre y natural se determinó a ejecutarlo, teniendo plena capacidad para hacerlo y libertad para haber obrado de otro modo, ajustado a la norma Constitucional y a la ley, no la hizo”.

(...)“La fiscalía manifiesta que el acusado NAIN ANTONIO GARCÍA PEREZ no presenta antecedentes judiciales, tampoco investigaciones penales sentencias condenatorias en su contra, dejando en claro que la pena a imponer es de 54 meses de prisión, reitera que no se puede conceder la suspensión condicional de la pena, pero si se pueden conceder al otros subrogados penales, como lo es la prisión domiciliaria y lo concerniente a las mismas, así mismo se verificó conforme al articulo68 A que no se encuentra excluido de tal beneficio”.

No obstante de lo anterior y para de una vez aclarar el apartado subrayado, es preciso indicar que para la fecha de la sentencia de primera instancia -26 de febrero de 2021- el aquí sentenciado no contaba con antecedente judicial por sentencia condenatoria, sin embargo si estaba en curso una investigación por otro punible -extorsión- y aproximadamente dos meses después, exactamente el 3 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña emitió fallo condenatorio por esa causa contra el aquí penado imponiéndole como pena principal la privativa de la libertad durante 18 meses.

En atención a lo indicado, es claro que NAÍN infringió por segunda vez la norma penal y en las mismas épocas, puesto que el periodo de tiempo criminal del delito de extorsión, de acuerdo con la sentencia aportada, comenzó el 4 de agosto de 2020 y culminó el 10 de septiembre de 2020 mientras que el 5 de septiembre de 2020, es decir un mes después del inicio del primer ilícito y estando inmerso en ese mismo incurrió en el punible que aquí se vigila.

Es así como se concluye que la conducta realizada por NAIN ANTONIO GARCÍA PEREZ es grave, pues con su actuar demuestra que no se trata precisamente de un delincuente primario, por el contrario, resultó ser hábil para lograr la realización de varias conductas punibles dentro del mismo periodo de tiempo, deduciendo entonces que infringió la norma penal con delitos que eventualmente tienen relación y complemente entre sí al momento de querer obtener un resultado, el cual para este Despacho resulta reprochable, lo que permite a la Judicatura establecer como la mejor forma de reprensión de sus conductas la permanencia en las instalaciones del Establecimiento Carcelario, a efectos de que culmine de recibir la totalidad del tratamiento de reinserción social que desde allí le debe ser proporcionado.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada y es que aun cuando existiese esa valoración de conducta que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional.

Pues si bien podría considerarse que NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ descontó las 3/5 partes de la pena, de todas formas, no se logró establecer la configuración de un arraigo familiar y social.

Al respecto, tenemos que jurisprudencialmente dicho arraigo es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”⁸.

En este asunto los elementos no se encuentran reunidos, ya que es claro que el sentenciado carece de arraigo familiar y social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico, esto es, en la dirección calle 11B 1B-20 torre 3 apto 406 Urbanización Zafiro Bellavista de Piedecuesta Santander.

Así se demostró con la entrevista y visitas realizadas por la Asistente Social de este Despacho, gestiones esas de las que se destacó lo siguiente:

- Se llevó a cabo entrevista a Roquelina García Pérez, quien dijo ser hermana del sentenciado y a Pedro José Cañizares, quien adveró ser su cuñado. Ambas personas residen en la vivienda donde eventualmente se cumpliría el beneficio.
- Se entrevistó a Erika Cañizares, Francelina García García y Marina García.

Sea lo primero destacar que durante las gestiones para la diligencia se logró evidenciar que la familia del sentenciado, principalmente la señora Erika Cañizares omitió información, en tanto se presentó ante la profesional en psicología como “vecina” del sector, cuando en realidad se trataba de un familiar del penado. Esa situación sumada a las demás versiones que fueron recepcionadas por la Asistente Social la conllevaron a concluir que “*(...) existen inconsistencias significativas en cuanto al arraigo familiar y social, como se evidencia a través de las entrevistas realizadas:*

(...) La entrevista con la señora ROQUELINA GARCÍA PÉREZ revela que ella es hermana de NAÍN ANTONIO, mientras que la señora ERIKA CAÑIZARES inicialmente se identifica como amiga y vecina del sentenciado. Sin embargo, posteriormente, la señora ERIKA confiesa que en realidad es la esposa de CARLOS CARVAJAL, quien participó en una videollamada en la solicitud realizada anteriormente, en lugar de la madre de ERIKA, la señora ROQUELINA. Esta revelación demuestra una falta de transparencia en cuanto a los lazos familiares y sugiere que la señora CAÑIZARES intentó presentarse como amiga para obtener un beneficio para el sentenciado.

(...) La señora ROQUELINA GARCÍA PÉREZ indica que tanto ella como NAÍN ANTONIO residían en Piedecuesta, Santander antes de la sentencia de su hermano; pero durante la primera indagación y solicitud se evidencia claramente que esto no es así. Esta discrepancia en los testimonios sugiere una falta de claridad sobre el lugar de residencia y podría indicar una manipulación de la información para respaldar la situación del sentenciado.

(...) La confesión de la señora ERIKA CAÑIZARES revela un intento deliberado de ocultar la verdadera relación familiar con el sentenciado y de presentar una imagen ficticia de amistad para influir en la percepción de su arraigo social. Este engaño socava la credibilidad de su testimonio y plantea dudas sobre la veracidad de otros aspectos de la entrevista (...)”

Por todo esto, indicó la Asistente Social que, “*(...) las inconsistencias en los testimonios y la falta de transparencia en cuanto a los lazos familiares y el lugar de residencia del sentenciado, junto con el intento de engaño por parte de la señora ERIKA CAÑIZARES, sugieren que el arraigo social del sentenciado no puede ser confiablemente respaldado. Estas inconsistencias deben ser tomadas en cuenta al evaluar la situación del sentenciado y su posible elegibilidad para beneficios legales ya que debilitan la credibilidad del arraigo social del sentenciado y ponen en tela de juicio la fiabilidad de las declaraciones presentadas en su favor (...)*”.

⁸ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022

En atención a lo anterior, se afirma lo antes anunciado, esto es que el condenado no cuenta con arraigo social, de acuerdo con el concepto profesional. Concepto que se ajusta al anterior informe de visita social efectuado por otra profesional en psicología el pasado 18 de octubre de 2023 donde se concluyó que *“El señor Naín Antonio García Pérez no cuenta con arraigo familiar, debido a que no existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman el hogar de recepción, ni la necesidad de proveeduría o apoyo en el desarrollo de la dinámica familiar. Así mismo, no se evidencia arraigo social, debido a que no se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social y comunitario”*.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de NAIN ANTONIO GARCÍA PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a NAÍN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.150.169 de San Calixto, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

**ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5234fc86bee7568278521602b34aa09ea729f8f28f44395be3b43aec29de6658

Documento generado en 07/05/2024 05:03:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300111 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300004 00
Rad. CUI N°	542506106124201480042 00
Sentenciado:	Wilmar Guerrero Guerrero
Delito:	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- y de la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por WILMAR GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.072.795 de El Tarra, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de preacuerdo de 8 de mayo de 2017 condenó a WILMAR GUERRERO GUERRERO a la pena principal de “*doscientos ocho (208) meses de prisión*” a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena de prisión*”, como cómplice de la conducta punible de “*Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones*” por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2014, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 8 de mayo de 2017.

Consecuentemente, correspondió al Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña -Descongestión- la presente vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, por lo que en auto de 9 de octubre de 2017 avocó conocimiento para lo de su competencia y concedió redenciones de pena al sentenciado equivalente a **4.77 meses**.

Posteriormente, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta presente vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, por lo que en auto de 30 de mayo de 2018 avocó conocimiento y en su trámite se observó oficio No. 408- EPMSCOCU-AJUR- 1268 del 6 de junio de 2018 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el interno WILMAR GUERRERO GUERRERO, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, siendo competente para ejercer la vigilancia de la pena el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo tanto el 13 de junio de 2018 envió el expediente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que continuara con la vigilancia de la pena impuesta a WILMAR GUERRERO GUERRERO.

En consecuencia, correspondió la vigilancia del asunto al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual avocó conocimiento el día 15 de octubre de 2019 y reconoció redención de pena al sentenciado en autos adiados 28 de julio de 2020, 3 de junio de 2021, 14 de diciembre de 2021 y 29 de abril de 2022 y 30 de junio de 2022, equivalente a **20 meses y 14.5 días**. Adicionalmente, mediante auto en mención de -29 de septiembre de 2022- se concedió al sentenciado prisión domiciliaria “*previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho No. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso*”, la cual se cumpliría en el KDX 150-280 barrio Cristo Rey del Corregimiento de Aguas Claras en Ocaña; la diligencia de compromiso fue suscrita el 4 de octubre de 2022 y el pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de 3 de octubre de 2022 por un valor de \$200.000.oo.

Ya luego, por competencia correspondió la vigilancia al Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual mediante auto de 4 de enero de 2023 avocó conocimiento.

Finalmente, En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta, por lo que en auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por WILMAR GUERRERO GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” de la sentenciada quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso a la sentenciada la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en

concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio». Reconociendo que “(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”. Por esa razón precisó que “(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, aun cuando el tipo penal de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, por el que fue condenado WILMAR GUERRERO GUERRERO, no está excluido de beneficios jurídicos y administrativos, de acuerdo con el artículo 68 A del Código Penal⁴, no es olvidar que el punible es propio de ser estudiado cuando lo solicitado sea la libertad condicional -como aquí ocurre-; así lo determinó como excepción el parágrafo 1º del dicho precepto, en tanto contempló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 0100 de 1º de marzo de 2024 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado WILMAR GUERRERO GUERRERO es gravísimo, dado que se atentó contra la vida y la seguridad pública y que con su comportamiento violó sin justificación los bienes jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionada en sentencia de 8 de mayo de 2017 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal que dispuso toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedora de la condena por el

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación de los bienes jurídicos afectados, pues la mayor parte de su pena ha permanecido privada de la libertad, efectuando actividades donde se inculcaban los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial–.

Repárese que la conducta observada durante el tiempo que estuvo en reclusión fue calificada como “ejemplar” y “buena”, además que luego de que le fue concedida la prisión domiciliaria, en las visitas al domicilio realizadas por el INPEC el sentenciado siempre se ha encontrado en su lugar de domicilio, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad porque no acatará los compromisos que se le impongan.

Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario en cuanto al comportamiento reprochado y por el cual se encuentra purgando la pena.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente no reposa prueba que se haya iniciado incidente de reparación integral, por lo tanto, este Despacho no es competente para lo referido.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta a la condenada resultó en 208 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **125 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 28 de agosto de 2015, se tiene que ha purgado físicamente **8 años, 8 meses y 8 días**. Debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **24 meses y 22 días**.

En tal sentido, se concluye que WILMAR GUERRERO GUERRERO acreditó un descuento total de pena de **10 años y 9 meses (129 meses)**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo familiar y social**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁵.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 5 de marzo de 2024, a través de canales virtuales -WhatsApp- de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en el KDX 150-280 barrio Cristo Rey del corregimiento de Aguas Claras, jurisdicción del municipio de Ocaña – Norte de Santander.

- I. En la vivienda en que se realizó la visita habitan Edita María Guerrero Durán, tía del sentenciado, Yudi Selena Sánchez, prima del sentenciado y, Roque Evelio Guerrero padre del sentenciado.
- II. El sentenciado proviene de una familia nuclear en la que durante su crianza estuvo conformada por Roque Evelio Guerrero y Ana Cecilia Guerrero, padres de Wilmer Guerrero Guerrero.

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

- III. Antes de la privación de la libertad, el sentenciado era quien brindaba apoyo al sostenimiento económico del hogar, es decir, era quien proveía a la familia (pago de facturas públicas, la compra de alimentos y el cumplimiento de todas las necesidades básicas de los miembros de su hogar).
- IV. El sentenciado antes de ser privado de la libertad se dedicaba a la agricultura y siembra y cosecha de alimentos como cacao, café, yuca y plátano.
- V. Actualmente gracias al beneficio de prisión domiciliaria otorgado el sentenciado continuó sosteniendo el hogar a través de la cría de pollos, cerdos y mediante el cultivo de ajo, pimentón y habichuela en la misma vivienda donde cumple la pena.

En la entrevista efectuada a través de llamada telefónica, se puede destacar lo mencionado por la señora Edith María Guerrero Durán, quien manifestó que su sobrino fue criado en un hogar campesino en zona rural por sus padres, quienes se encargaron de brindarle e inculcarle el amor por el trabajo digno y honesto, lo que lo llevó a convertirse en un hombre trabajador. La entrevistada resaltó la importancia del papel fundamental que ha desempeñado el penado en su hogar, ya que por ser hijo único y soltero siempre fue el responsable de sostener económicamente a sus padres, y que, debido a la condena de WILMER GUERRERO, el hogar se desestabilizó económicamente y se involucró la salud del padre del sentenciado debido a la afectación de la situación que enfrenta su hijo.

Asimismo, la entrevistada mencionó que la situación cambió debido al beneficio de prisión domiciliaria del que goza el sentenciado, lo que ha llevado a que se fortalezcan lazos afectivos, logrando unión familiar y demostrando que el condenado es un buen hijo, proveedor de afecto y atención, pues no solo colabora con la parte económica si no también en los quehaceres del hogar y en los cuidados a sus padres cuando no se encuentran bien de salud. Adicionalmente, en cuanto a los ingresos actuales del hogar se evidenció que corresponden a \$700.000 pesos mensuales, con los cuales se deben sostener los 4 miembros del hogar, en donde el aporte del sentenciado es fundamental.

Así mismo, fue entrevistado el sentenciado WILMAR GUERRERO GUERRERO, de dicha entrevista se logró destacar que ha replanteado su proyecto de vida y así mismo reflexionado sobre los hechos que lo llevaron a la situación que le tocó enfrentar como consecuencia de su conducta reprochable. El sentenciado manifestó:

“(...) que, después de casi una década privado de su libertad, se siente preparado para reintegrarse a la sociedad; además, manifestó su deseo de contribuir positivamente a su comunidad y brindar apoyo a su familia. También, compartió sus experiencias dentro del penal, mencionando que durante su tiempo allí pudo reflexionar sobre sus acciones y mejorar como persona Aprovechando este período para completar sus estudios de bachillerato y realizar deporte. En la actualidad se observa motivado para retomar su educación y seguir creciendo profesionalmente pues aspira a ingresar a una carrera técnica de maquinaria en el SENA con el objetivo de volver a ser productivo y proveer para sus seres queridos. (...) Asimismo, expresó su profundo agradecimiento hacia su familia por su apoyo incondicional y enfatizó que ha sido ellos su principal motivación para el cambio. Además, explicó que solicitó la libertad condicional argumentando que ha cumplido nueve años de su condena sin infringir las normas y que necesita reincorporarse a su vida laboral y recuperar una rutina normal”.

Lo anterior llevó a la Asistente Social a concluir que son notorios los cambios positivos en el comportamiento del sentenciado y *“el invaluable apoyo brindado por su familia en su proceso de reinserción social”.*

Con base en la información recolectada, se puede concluir que WILMAR GUERRERO GUERRERO, cuenta con arraigo familiar, toda vez que existen vínculos afectivos identificables con los miembros del hogar, pues se destaca su compromiso en el hogar no solo con el cumplimiento de las obligaciones económicas sino también con el apoyo incondicional que les brinda a sus padres en el sostenimiento del hogar tanto económica como afectivamente.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita concluyó que:

“(...) Basándonos en la información y testimonios recopilados, se puede hacer un análisis detallado sobre las razones por las cuales conceder la libertad condicional a WILMAR GUERRERO GUERRERO sería una excelente opción tanto para él como para su familia y comunidad. Además, se pueden establecer argumentos sólidos para confiar en que, como persona que ha cumplido con las condiciones de la prisión domiciliaria, continuará respetando las reglas del subrogado de libertad condicional: - Apoyo familiar sólido y arraigado en valores: La entrevista con la señora EDITA MARÍA GUERRERO DURÁN revela que WILMAR proviene de una familia que lo ha apoyado incondicionalmente a lo largo de su vida y, además, le han inculcado valores de trabajo, honestidad y responsabilidad desde su infancia, lo que indica que tiene una base sólida para su reintegración a la sociedad. - Cumplimiento cabal con la sentencia y buena conducta durante la prisión domiciliaria: Según los testimonios, el señor GUERRERO ha cumplido diligentemente con las condiciones de su prisión domiciliaria y ha sido puntual en todas sus comparencias y ha demostrado un comportamiento ejemplar durante este tiempo, lo que indica que es capaz de seguir las reglas y cumplir con las obligaciones impuestas por la libertad condicional. - Reconstrucción del proyecto de vida y aspiraciones positivas: WILMAR ha expresado su deseo de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y contribuir a su comunidad; también, ha demostrado motivación para retomar su educación y seguir creciendo profesionalmente, lo que sugiere un compromiso genuino con su reinserción social y su desarrollo personal”.

Así las cosas, salta a la vista que se cumple con la estructura propia de la familia, pues el sentenciado resulta ser un hombre interesado por el bienestar de sus padres, ya que está atento a las necesidades de los suyos, siendo estos vínculos familiares los fundamentales en la rehabilitación y la reinserción en la sociedad, abriéndole camino a los cambios en su vida y dejando de un lado las conductas por las que fue sentenciado y motivado por el cambio en diferentes aspectos de su presente.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó que fue entrevistada la señora KELLY BRILLITH SÁNCHEZ RIZO, a través de llamada telefónica, quien es vecina y amiga de la familia del sentenciado y manifestó que conoce al sentenciado aproximadamente hace 15 años ya que trabajó como enfermera del abuelo del sentenciado durante los últimos años de su vida. Asimismo, la entrevistada resaltó que Wilmar Guerrero Guerrero se destaca por su bondad, servicio y honestidad, además que, *“no posee una personalidad agresiva ni mucho menos ha tenido problemas con los habitantes de la comunidad.”*

También se entrevistó a MARIBEL GALVAN DURAN, quien dijo ser vecina del sentenciado, de cuanto dijo se evidenció que aquél en efecto cuenta con arraigo social, en tanto en su testimonio narró desde cuándo y cómo es el conocimiento que ella tiene de la vida de él, siendo enfática en narra qué rol cumple el penado dentro de su familia. A saber, *“(...) expresó tener un profundo conocimiento sobre la vida del sentenciado y mantener estrechos lazos con la familia del señor WILMAR, destacando y reconociendo su laboriosidad y honorabilidad por su dedicación al servicio comunitario”. (...) La señora MARIBEL enfatizó que el señor GUERRERO juega un papel fundamental como el principal sustento de su familia, encargándose de proporcionar los medios necesarios para el bienestar del hogar; Además, dedica su tiempo con devoción al cuidado de su progenitor, quien, debido a su avanzada edad, requiere atención constante al estar postrado en cama. Admiró la entrega y la disposición del sentenciado hacia su familia debido a que siempre esta presto a brindarles apoyo y cuidado. (...) Con firme convicción, la señora GALVÁN afirmó que WILMAR no representa ninguna amenaza para la sociedad, sino que, por el contrario, es una persona digna de reintegrarse plenamente a la comunidad y contribuir de manera productiva a la sociedad”.*

Finalmente fue entrevistada la señora MARIA INÉS ÁLVAREZ, presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Cristo Rey del corregimiento de Aguas Claras; de la entrevista se pudo destacar que la entrevistada afirmó que conoce a la familia del sentenciado desde hace mas de una década y que aquél se destaca por su integridad y buen carácter, es por ello que la comunidad reconoce la honestidad, responsabilidad y dedicación al trabajo no solo del sentenciado si o también el de toda la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que el sentenciado se interesa por la vida en comunidad y que mantiene una buena imagen en el entorno donde vive, no solo en el comportamiento luego de que se le concedió la prisión domiciliaria, pues la entrevista demuestra que siempre fue un hombre entregado al bienestar de su familia y destacado por tener una buena convivencia con sus vecinos, amigos y conocidos integrándose de manera pacífica.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita en cuanto al arraigo social concluyó que:

“Respaldo comunitario y reconocimiento: Los testimonios de vecinos y líderes comunitarios respaldan la integridad y el buen carácter de WILMAR y su familia. Se destaca su honestidad, responsabilidad y disposición para ayudar a los demás, lo que sugiere que cuenta con el apoyo y el reconocimiento de su comunidad para su reintegración a la sociedad.” (...) Fortalecimiento de los lazos familiares y comunitarios: La libertad condicional puede fortalecer los lazos familiares al permitir que el condenado contribuya activamente al bienestar de su familia. Además, puede fortalecer los lazos comunitarios al ser un miembro activo y positivo de la sociedad. (...) Contribución a la sociedad: Con su libertad condicional, WILMAR GUERRERO podría reintegrarse al mercado laboral y contribuir económicamente a su familia y comunidad, reduciendo así la carga financiera y mejorando la calidad de vida de todos los involucrados. (...) Rehabilitación y reinserción social: La libertad condicional brindaría a el sentenciado la oportunidad de demostrar su capacidad para vivir de acuerdo con las normas sociales y legales, facilitando su proceso de rehabilitación y reintegración como miembro productivo de la sociedad. (...) Impacto positivo en la comunidad: Su exitosa reintegración podría servir como ejemplo inspirador para otros individuos en situaciones similares, promoviendo la esperanza, el cambio positivo y la cohesión comunitaria”.

Adicionalmente de la visita efectuada se advierten otras probanzas como declaraciones extraprocesales realizadas por EDITA MARÍA GUERRERO DURÁN y KELLY BRILLITH SÁNCHEZ TRILLOS que refuerzan las conclusiones de la Asistente Social respecto de la existencia de arraigo social y familiar en el caso de WILMAR.

Analizada la información recolectada, es propio señalar que WILMAR GUERRERO GUERRERO cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, es notorio que en el sector al que desea retornar se encuentra su familia, además de sus amigos y vecinos con quienes desde hace varios años comparte y quienes dan buenas referencias de su conducta.

Continuando con el análisis de las exigencias legales para conceder el beneficio, es preciso señalar que se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta**, lo que se advierte de otear el certificado allegado por el INPEC, pues es claro que de los informes de visitas allegados por el INPEC el sentenciado siempre se encontró en su domicilio sin evidencia de informes policiales o quejas de particulares que conlleven a inferir que incumplió con la obligación de permanecer en el perímetro autorizado, se precisa que el acatamiento a estas disposiciones se nota cumplido desde el 25 de octubre de 2022 cuando comenzó el primer reporte del Inpec en el que aseguró que GUERRERO se hallaba en la morada.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a WILMAR GUERRERO GUERRERO, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **setenta y nueve meses**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por el valor de 1 S.M.L.M.V, lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el

artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene a la procesada que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a WILMAR GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.072.795 de El Tarra, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial, también estará limitada a la suscripción de diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado WILMAR GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.072.795 de El Tarra, un total de **129 meses** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f24980e626719635c0400bf3a39391be23f5aa4ff23de6e47d44d73dda60f3**

Documento generado en 07/05/2024 05:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300218 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800066 00
Rad. JemsoDes N°	544983187402201900444 00
Rad. CUI N°	54498600113220140013800
Sentenciado:	Evelio Núñez Navarro
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia respecto de la extinción de la pena accesoria impuesta al condenado EVELIO NÚÑEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.470.214 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 20 de diciembre del 2017 condenó a EVELIO NÚÑEZ NAVARRO a la pena principal “32 meses de prisión”, “multa de 20 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, según hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2015; sin concederle subrogado alguno; providencia que quedo debidamente ejecutoriada.

El presente asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 14 de febrero de 2018.

Posteriormente el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA19-11333 del 5 de Julio de 2019 en el artículo 5° dispuso la creación con carácter transitorio a partir del 15 de julio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019 un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Ocaña, y la competencia para seguir conociendo de la presente ejecución le corresponde a ese Despacho Judicial, de conformidad a los Acuerdos N° 095 de Noviembre 30 de 1993 y 054 del 24 de Mayo de 1.994, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto mediante proveído de 20 de agosto de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y mas adelante, mediante autos adidos 3 de diciembre de 2019, 10 de diciembre de 2019 concedió redenciones de pena al sentenciado equivalentes a **4 meses y 19.5 días**.

Seguidamente, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña mediante proveído de 10 de diciembre de 2019 concedió libertad condicional al sentenciado previa suscripción de compromiso la cual data de la misma fecha y se prescindió de pago de caución conforme a la sentencia C-316 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, por un periodo de prueba de **12 meses y 21.5 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta, por lo tanto este Despacho mediante providencia de 11 de marzo de 2024 avocó conocimiento de la presente causa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al monto punitivo impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*¹.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) *[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente*”.

2.2. Caso concreto.

¹ Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

En el presente asunto, se tiene que mediante proveído de 10 de diciembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, concedió libertad condicional a EVELIO NÚÑEZ NAVARRO y prescindió exigir pago de caución conforme a la sentencia C-316 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, por un periodo de prueba de **12 meses y 21.5 días**.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 10 de diciembre de 2019, el periodo de prueba establecido finalizó el **2 de enero de 2021 -inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, se observa EVELIO NÚÑEZ NAVARRO, durante el periodo de prueba e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilan la presente condena.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de EVELIO NÚÑEZ NAVARRO, resulta claro para este Juzgado que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprendió por su indebido actuar.

Ahora, en punto de la reparación de los daños ocasionados, adviértase que, en sentencia de 20 de diciembre del 2017 el Juzgado fallador en la parte considerativa de la misma refirió que "(...) *no existe evidencia de que la víctima hubiera sido indemnizada*", y es de advertir que dentro del expediente no obra sentencia de incidente de reparación integral, sin que lo anterior fuera impedimento para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Descongestión concediera libertad condicional al sentenciado, por lo tanto, este Despacho no entrará en discusión con lo referido.

Por otra parte, en punto de pago de la multa, en el expediente no reposa comprobante de consignación realizada, teniendo en cuenta que en sentencia condenatoria se impuso multa de (20) SMLMV.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinta la sanción irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 20 de diciembre del 2017 en contra de EVELIO NÚÑEZ NAVARRO únicamente en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas.

Lo anterior, en tanto el término de las penas accesorias impuestas al condenado fue por un periodo igual al de la sanción principal, mismo que ya feneció, considerando que la sentencia se profirió el 20 de diciembre del 2017 y perduraba respectivamente por treinta y dos (32) meses desde su ejecutoria.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que, por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a EVELIO NÚÑEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.470.214 de Ocaña, por el delito de Inasistencia alimentaria, en sentencia 20 de diciembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de EVELIO NÚÑEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.470.214 de Ocaña, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d773b936d8b1316806e0e27dbbdd1bc23b41415d35ce8373bd956d2ad3a25**

Documento generado en 07/05/2024 05:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300373 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200041 00
Rad. CUI N°	544986106113201900014
Sentenciado:	Jesús Emilio López Paredes
Delito:	Hurto calificado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

Procede el Despacho a resolver de oficio la posibilidad de extinguir la pena impuesta al condenado JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia 18 de marzo de 2021 condenó a JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES y otros¹ a la pena principal de “cincuenta y dos (52) meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para los condenados por un término igual al de la pena de prisión”², como coautores del delito de “hurto calificado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir”, según hechos ocurridos en los años 2018 y 2019; sin que se concedieran beneficios, quedando ejecutoriada la providencia dado que no fue objeto de apelación.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual avocó conocimiento de la causa el 16 de julio de 2021 y en autos adiados 29 de octubre de 2021 y 10 de diciembre de 2021 le concedió recciones de pena al sentenciado.

En auto de 10 de diciembre de 2021 el mismo Juzgado Primero Homólogo de Tunja resolvió conceder a JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 18 meses y 14.5 días, sin exigirle pago de caución en razón a las consecuencias negativas que la pandemia generada por el Covid-19 causó en la población. En tal sentido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2021 para luego recobrar su libertad.

El asunto se remitió por competencia a los Juzgados de Cúcuta, dependencia que lo re direccionó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, considerando que el Fallador se encuentra en esta municipalidad. El dicho Despacho avocó conocimiento de la causa el 17 de marzo de 2022.

Luego, se envió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en auto de 12 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia in cita y se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-.

¹ Cuyas vigilancias no se encuentran a cargo de este Juzgado.

² Lo que se deduce de la revisión del plenario, considerando que en la parte motiva de la sentencia condenatoria dispuso el fallador “(...) Adicionalmente se debe imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para los condenados por un término igual al de la pena (...)”, lo que también se comprobó con el oficio recibido por el mismo despacho el pasado 6 de marzo de 2024.

De los anteriores requerimientos, los días 27 de diciembre de 2023, 7 de enero de 2024 y 6 de marzo de se obtuvo respuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *“(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *“(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”*.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: *“(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*³.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de*

³ Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de providencia de 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, fue favorecido con el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 18 meses y 14.5 días, y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal, sin que se exigiera el pago de caución.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 20 de diciembre de 2021, el periodo de prueba establecido finalizó el **5 de julio de 2022 -inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁴, se observa JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, durante el periodo de prueba e incluso en la actualidad ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

Así las cosas y comoquiera que no se observa trasgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, resulta claro para este Juzgado que el beneficio de libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprimió por su indebido actuar.

Ahora, en punto de la reparación de los daños ocasionados, adviértase que dentro del expediente el Despacho fallador en la sentencia condenatoria plasmó que *“(…) los acusados para acceder la viabilidad de celebrar el preacuerdo con la Fiscalía, reintegraron proporcionalmente el valor correspondiente a la cuota parte del total de los integrantes de la banda el combo, correspondiente a 50% de los perjuicios causados a cada una de las víctimas, luego entonces no puede hablarse de reparación integral”*. Sin embargo, no se advierte en el presente asunto que los interesados y legitimados hubieren iniciado el respectivo incidente de reparación, de ese modo lo indicó el Juzgado Fallador al Juzgado Primero Homólogo de Tunja.

En tal sentido, no es dable inferir que el sentenciado incumplió las obligaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, habida cuenta que no existió dentro del proceso decisión que lo condenara al pago de unos determinados perjuicios por daño. Lo anterior, sin que sea óbice para que las víctimas reclamen eventualmente sus derechos ante otra especialidad de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinta la sanción irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 18 de marzo de 2021 en contra de JESUS EMILIO LOPEZ PAREDES referente a la pena privativa de la libertad.

Aclárese que por ahora no se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta al prenombrado se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de cincuenta y dos (52) meses, es decir, cuatro (4) años y cuatro (4) meses, el inicio de su

⁴ [Documento N° 012.](#)

contabilización aconteció el 18 de marzo de 2021, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo, razón por la que dicha sanción eventualmente se cumpliría el **18 de julio de 2025**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el sentenciado solicitó la devolución del pago de caución sin que la misma le fuera exigida para el goce de la libertad condicional, en tanto según lo argumentó el Juzgado Primero Homólogo de Tunja, se prescindió del requisito en razón a la situación económica que la población padecía a causa del Covid-19, se denegará su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión impuesta a **JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta, por el delito de Hurto calificado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en sentencia de 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

SEGUNDO. NO DECLARAR la extinción de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta, en tanto que el término por el que la misma se impuso finaliza el 18 de julio de 2025. **Permanezca** el expediente en Secretaría hasta esa calenda.

TERCERO. OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NEGAR la devolución del pago de “caución”, considerando que la misma no le fue exigida para el goce del beneficio de libertad condicional. Téngase en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja lo eximió de prestar la dicha garantía.

QUINTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88527038e42b99f490c98ee031beaefe166c2b631e361ec0be2f5bd07695104e**

Documento generado en 07/05/2024 05:03:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300635 00
Rad. CUI N° 544986001132202200236
Sentenciado: Edwin Avendaño Gómez
Delito: Trafico, fabricación o porte de
estupefacientes

Agréguese a los autos los informes presentados por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido noticia de la aprehensión del sentenciado, se dispone **OFICIAR** al Comandante de la Policía Nacional -SIJIN- de Ocaña y, al Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI también de esta municipalidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirvan informar las labores que han realizado para la materialización de la orden de captura N° 003 de 23 de enero de 2024 expedida por este Despacho, en contra del sentenciado EDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.018.403 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a93c7dfde60a821f3066e24359d056dbd406bbaf44f61747aaa6659a0d03bd4**

Documento generado en 07/05/2024 05:03:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300649 00
Rad. CUI N°	544986000135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso la solicitud de libertad condicional peticionada por los sentenciados, se dispondrá librar ordenes en pro de establecer o no el beneficio solicitado.

De otra parte, comoquiera que en las cartillas biográficas aportadas respecto de los sentenciados SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, obran certificados TEE de actividades desarrolladas por los prenombrados en el Centro de Reclusión, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICÍESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 4 # 48-04 barrio Santa Clara de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, especialmente a SANDRA MILENA ORTÍZ CALDERÓN y a MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA PÉREZ. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFICÍESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 068- 829 barrio la Colina de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, especialmente a JANER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, YESICA PAOLA TORRIJOS PACHECO y a YOHAN ÁLVAREZ SEPÚLVEDA. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. OFICÍESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído,

proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 088- 585 barrio 2 barrio Las Colinas de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, especialmente a SOLÁNGEL PACHECO CORONEL, YESICA PAOLA TORRIJOS PACHECO y a EILER PARRA. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informe si en la actualidad, existen certificados TEE respecto de actividades desarrolladas por SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.176.813 de Ocaña, JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.886 de Ocaña y JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, en ese penal y que no hayan sido objeto de estudio por esta Oficina Judicial, a efectos de proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814c7a62b90b6adf18f2242e2df43d3d4118931ad54a79ede0e193b5719c6b9d**

Documento generado en 07/05/2024 05:16:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>